



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001-2020-00080-00
DEMANDANTE: BAGUER SAS
DEMANDADO: XIMENA FLOREZ TORO
INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR
AUTO: INTERLOCUTORIO No 0038
DECISIÓN: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, el traslado de la liquidación del crédito feneció en silencio y, adicionalmente, que existen depósitos judiciales lo cual se corrobora con la relación que antecede. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 24 de enero del 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó vía digital el 22 de noviembre del 2021 liquidación del crédito dentro del presente asunto, en la cual se computan los intereses moratorios respecto de la obligación cuya satisfacción persigue desde el 19 de marzo del 2018 al 30 de noviembre del 2021, arrojando un saldo de \$1.362.912.

Del cómputo en cuestión, se brindó el respectivo traslado secretarial a la parte demandada el cual feneció en silencio.

Si bien tal y como se indicó la accionada no objetó el estado de cuenta, el despacho observa que el cálculo realizado por la parte actora no se ajusta a derecho por un solo error.

La falla detectada reside en el hecho que, la mandataria no aplicó al estado de cuenta ninguno de los depósitos judiciales que obran a favor del expediente, con lo cual el resultado de la operación realizada no refleja la realidad del estado actual del crédito.

Frente a este aspecto, es pertinente traer a colación lo decidido en este aspecto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹ en los siguientes términos:

*“En efecto, a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, **Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su fecha de presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren***

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto del 9 de marzo del 2017 proceso rad. 11001-22-03-000-2017-00129-00. Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.



necesarios” y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.” (Negrillas y subrayado del despacho)

Frente a lo anterior, hay que tener claro que hay una diferencia significativa entre el tratamiento que debe brindarse a los abonos que pudiera recibir directamente el demandante hechos de forma extraprocesal y los dineros que se consignan al proceso como resultado de las medidas o como abonos que se realizan a través de la modalidad de depósitos judiciales, pues mientras los primeros ingresan de inmediato al patrimonio del acreedor, la entrega de los segundos pende de que exista una sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución, pues sólo a partir de este hito procesal es que cualquiera de las partes está en capacidad de presentar la liquidación del crédito a voces del artículo 446 del C.G.P., requisito previo a que se pueda ordenar la entrega de dineros en el proceso ejecutivo a voces del artículo 447 de la misma obra.

Por lo anterior, el juzgado conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., procede a modificar la liquidación presentada de la siguiente forma y hasta la fecha de corte 31 de diciembre del 2021, a fin de incluir en el cálculo todos los depósitos judiciales existentes hasta este momento:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$ 661.195	19-mar-18	31-mar-18	13	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$6.533		\$6.533
\$ 661.195	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$14.943		\$21.476
\$ 661.195	01-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$15.373		\$36.849
\$ 661.195	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$14.811		\$51.660
\$ 661.195	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$15.099		\$66.759
\$ 661.195	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$15.031		\$81.790
\$ 661.195	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$14.480		\$96.270
\$ 661.195	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$14.826		\$111.096
\$ 661.195	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$14.282		\$125.378
\$ 661.195	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$14.690		\$140.068
\$ 661.195	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$14.553		\$154.621
\$ 661.195	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$13.453		\$168.074
\$ 661.195	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$14.690		\$182.764
\$ 661.195	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$14.150		\$196.914
\$ 661.195	01-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$14.690		\$211.604
\$ 661.195	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$14.150		\$225.754
\$ 661.195	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$14.621		\$240.375
\$ 661.195	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$14.621		\$254.996
\$ 661.195	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$14.150		\$269.146
\$ 661.195	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$14.485		\$283.631
\$ 661.195	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$13.951		\$297.582
\$ 661.195	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$14.348		\$311.930



\$	661.195	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$14.280		\$326.210
\$	661.195	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$13.550		\$339.760
\$	661.195	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$14.416		\$354.176
\$	661.195	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$13.753		\$367.929
\$	661.195	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$13.870		\$381.799
\$	661.195	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$13.356		\$395.155
\$	661.195	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$13.801		\$408.956
\$	661.195	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$13.938		\$422.894
\$	661.195	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$13.554		\$436.448
\$	661.195	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$13.801		\$450.249
\$	661.195	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$13.224		\$463.473
\$	661.195	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$13.391		\$476.864
\$	661.195	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$13.255		\$490.119
\$	661.195	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$12.157		\$502.276
\$	661.195	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$13.323		\$515.599
\$	661.195	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$12.827		\$528.426
\$	661.195	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$13.186		\$541.612
\$	661.195	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$12.761		\$554.373
\$	661.195	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$13.186		\$567.559
\$	661.195	01-ago-21	02-ago-21	2	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$855		\$568.414
	2 Depósitos aplicados el 02/08/2021									-\$112.884	\$455.530
\$	661.195	03-ago-21	30-ago-21	28	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$11.972		\$467.502
	Depósito del 30/08/2021									-\$33.653	\$433.849
\$	661.195	31-ago-21	31-ago-21	1	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$428		\$434.277
\$	661.195	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$12.761		\$447.038
\$	661.195	01-oct-21	29-oct-21	29	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$12.272		\$459.310
	Depósito del 29/10/2021									-\$59.773	\$399.537
\$	661.195	30-oct-21	31-oct-21	1	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$423		\$399.960
\$	661.195	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$12.827		\$412.787
\$	661.195	01-dic-21	01-dic-21	1	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$432		\$413.219
	Depósito del 01/12/2021									-\$82.714	\$330.505
\$	661.195	02-dic-21	30-dic-21	29	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$12.527		\$343.032
	Depósito del 30/12/2021									-\$68.367	\$274.665
\$	661.195	31-dic-21	31-dic-21	1	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$432		\$275.097
TOTAL INTERESES MORATORIO DEL 19/03/2018 HASTA EL 31/12/2021											\$275.097
CAPITAL A PAGAR											\$661.195
TOTAL A PAGAR A											\$936.292,00

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante, en el sentido que el estado de cuenta por concepto de capital e intereses moratorios asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$936.292,00) hasta la fecha de corte 31 de diciembre del 2021, ello conforme al cómputo realizado por el despacho en la parte motiva de esta decisión y por las razones allí plasmadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, al momento de realizar la actualización del estado de cuenta, deberá tomar como base el cómputo modificado por el despacho en la presente decisión hasta la fecha de corte consignada en el numeral anterior, conforme dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. y



teniendo en cuenta los depósitos judiciales que se vayan consignado en el curso del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 002** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 25 de enero del 2022
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f75abdb988f49d5f0dfbad7aa7d0ad4e59634b25a726b246fadfac82a9b115**

Documento generado en 24/01/2022 06:21:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>